

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - DOF 06/01/22

Estimados y estimadas,

Por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino y en como parte del Servicio de Información Jurídica, les comparto la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto de la **Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, por medio de la cual, la CNDH impugnó la validez de diversos artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio:**

[Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Particulares de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.](#)

La CNDH expuso los siguientes **conceptos de invalidez:**

1. Señala que el artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j) en sus párrafos segundos, **limita la procedencia de la acción de extinción de dominio para delitos del fuero federal**, lo cual deja fuera los supuestos establecidos en las legislaturas locales.
2. El artículo 5, párrafo segundo, resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional y convencional, bajo la premisa de que **la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la extinción de dominio, hasta que dicha acción se presente ante la autoridad judicial competente, constituye una reserva ex ante e injustificada**, teniendo como consecuencia la transgresión al derecho de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad.
3. Los artículos 2, fracción XIV, en la porción normativa "*o bien, el uso o destino lícito de los Bienes*", 7, fracciones I, II, IV y V, así como 15, **extralimitan las fronteras constitucionales sobre la procedencia de la figura de extinción de dominio**, es decir, constituyen elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio que no establece el artículo 22 constitucional y, por lo tanto, resultan transgresoras del derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional.
4. El artículo 11, párrafo primero, **al sentar que la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes de origen ilícito y que prescribirá en 20 años para el caso de los que sean destinados a realizar hechos ilícitos, le otorga alcances que la Constitución Federal no previó.**
5. La fracción II del artículo 16, es incompatible con el bloque de constitucionalidad, al estimar que **se vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica y el**

principio de legalidad, en virtud de que no existe sustento constitucional para realizar actos de investigación para la prevención de los delitos.

6. El artículo 173, párrafo segundo, en la porción normativa "*En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.*"; el artículo 177, último párrafo, así como el diverso 190, párrafo quinto, en la porción normativa "*En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.*", **permiten que el Ministerio Público asegure bienes y acceda a bases de datos motu proprio.**
7. El artículo 228, inciso a), en virtud de que, **al establecer que procederá la venta anticipada de bienes asegurados** cuando la enajenación sea necesaria, dada la naturaleza del bien que se encuentra sujeto al proceso de extinción de dominio, **incorpora una medida vaga e imprecisa que genera incertidumbre en cuanto a su aplicación, pues revela una descripción ambigua relativa a las características de dichos bienes**, por lo cual conculca el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad.
8. **El artículo Sexto transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio resulta contrario al principio de no retroactividad de la ley**, toda vez que **prevé que dicha legislación se aplique con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a su entrada en vigor**, lo cual conlleva a dar efectos normativos hacia el pasado a normas de carácter sustantivo, en perjuicio de la certidumbre jurídica de las personas, en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y del diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto y con base en los argumentos presentados en el documento materia de esta comunicación para cada concepto de invalidez, la SCJN resolvió:

1. Se **reconoce la validez de los artículos:**

- 7, párrafo primero, fracciones I, II, en sus porciones normativas "*Bienes y utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia*" y V, en su porción normativa "*Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero*".
- 11, párrafo primero, en su porción normativa "*Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos*".
- 15 -con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero-.
- 6, párrafo primero, fracción II, y 177, párrafo último,

- Transitorio sexto.

2. Se **declara la invalidez de los artículos:**

- 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo, y j), párrafo segundo.
- 2, fracción XIV, en su porción normativa "*o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito*".
- 5, párrafo segundo, en su porción normativa "*La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial*".
- 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa "*de procedencia lícita*", IV y V, en su porción normativa *si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo*".
- 9.
- 11, párrafo primero, en su porción normativa "*La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito*".
- 15, párrafo primero, en su porción normativa "*y destino*", y fracciones V y VI.
- 173, párrafo segundo, en su porción normativa "*En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible*".
- 190, párrafo quinto, en su porción normativa "*En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional*".
- 228, párrafo primero, inciso a).

A la espera de que la información compartida resulte de su interés y les sea de utilidad para desempeñar sus relevantes actividades académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.